

Decreto 27/2001, de 1 de febrero, por el que se regula la constitución, composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León

BOCL 6 Febrero 2001

LA LEY 2869/2001

INTRODUCCIÓN

La Ley 7/2000, de 11 de julio (LA LEY 2672/2000), de Estadística de Castilla y León dedica su Título II a la Organización Estadística de la Comunidad, creando en su artículo 14.1 el Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León como «órgano consultivo de los servicios estadísticos de la Comunidad», añadiendo a continuación que «su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente». En el punto 2 del citado artículo se establece que «en todo caso deberán estar representados en el Consejo grupos, organizaciones, e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas».

Se pretende con ello, tal como se expresa en la exposición de motivos de la referida Ley, establecer el marco organizativo en el cual va a desarrollarse la actividad estadística de nuestra Comunidad y regular las formas participativas a través de las cuales los grupos, organizaciones e instituciones socioeconómicas, entre otros, se impliquen en la mejora, promoción, extensión, consulta y asesoramiento de la actividad llevada a cabo por los servicios estadísticos de la Comunidad, con la finalidad de obtener estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables que constituyan una base sólida en la que apoyar cualquier análisis, perspectiva de conjunto o toma de decisiones.

Por su parte, la Ley 7/2000 (LA LEY 2672/2000) de Estadística de Castilla y León establece en su Disposición Final Primera que «En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística».

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 1 de febrero de 2001

DISPONGO:

Artículo 1 *Naturaleza*

El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 7/2000, de 11 de julio (LA LEY 2672/2000), de Estadística de Castilla y León, es el órgano consultivo de los servicios estadísticos de la Comunidad.

Artículo 2 *Composición*

El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León estará constituido por:

- El Presidente, que será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística.
- El Vicepresidente, que será el Director General de Estadística, quien actuará como Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de aquél.
- Los Consejeros asesores.

- El Secretario, que será el mismo funcionario designado como Secretario de la Comisión de Estadística de Castilla y León, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 3 *Consejeros asesores*

1.- Formarán parte del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León como Consejeros asesores:

- a)** Los vocales de la Comisión de Estadística de Castilla y León.
- b)** Tres representantes propuestos por las Cortes de Castilla y León.
- c)** Dos representantes de las Universidades, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma propuestos por el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.
- d)** Dos representantes propuestos por la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León.
- e)** Dos representantes propuestos por las Organizaciones Sindicales de mayor representatividad en Castilla y León.
- f)** Dos representantes propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- g)** Un representante propuesto por el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- h)** Cuatro personas de relevancia profesional en el campo de la estadística, designados por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística.
- i)** Un representante propuesto por el Instituto Nacional de Estadística
- j)** Dos representantes de las Organizaciones de Agricultores, propuestos cada uno de ellos por la respectiva organización profesional agraria, de las dos más representativas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Para cada uno de los vocales del Consejo Asesor de Estadística el Castilla y León, se designará un suplente, en las mismas condiciones que las establecidas en el punto anterior.

3.- Los Consejeros asesores serán nombrados por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística.

4.- El mandato de los Consejeros asesores será de cuatro años. Será renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato, siguiéndose el mismo sistema que para su nombramiento. No obstante, las organizaciones e instituciones representadas en el Consejo podrán proponer en cualquier momento la sustitución de cualquiera de sus representantes, en cuyo caso el sustituto permanecerá como miembro del Consejo por el tiempo que restare al sustituido.

Artículo 4 *Organización*

1.- El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León puede actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

2.- Integran el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente, lo Consejeros asesores y el Secretario.

3.- Constituyen la Comisión Permanente el Vicepresidente del Consejo, que actuará de Presidente de la misma, ocho Consejeros asesor que serán designados por el Pleno, manteniendo la proporción establecida en el artículo 3.1, y el Secretario.

4.- El Consejo podrá crear en su seno, para el mejor desarrollo de sus competencias, Ponencias Técnicas o Grupos de Trabajo de los que formarán parte los vocales afectados por cada tema o

asunto a tratar.

El Presidente de todas las Ponencias Técnicas o Grupos de Trabajo que se constituyan, será el Director General de Estadística, o la persona en quien delegue. Dicho Presidente podrá nombrar a un funcionario de Dirección General de Estadística como Secretario de la Ponencia o Grupo.

5.- El Consejo podrá invitar a participar en sus trabajos, en calidad de experto a cualquier persona de reconocida competencia en asuntos incluidos en el correspondiente orden del día, quien únicamente participará en las deliberaciones de la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 5 *Funcionamiento y medios*

1.- El Pleno se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria siempre que lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o si lo solicitan las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

2.- La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

3.- Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán cubiertos por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística, con cargo a su presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades a que se refiere el artículo 3 elevarán propuesta a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística para el nombramiento de los Consejeros asesores que hayan de formar parte del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León.

Segunda

El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León se constituirá en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la Orden de nombramiento de los Consejeros asesores que formen parte del mismo.

Tercera

En el plazo de cuatro meses a partir de su constitución, el Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León someterá a la aprobación de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística su propio Reglamento de funcionamiento interno, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, la forma de aprobar las propuestas, informes y dictámenes, el régimen de constitución y funcionamiento de la Comisión Permanente y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Cuarta

La primera renovación o ratificación en el mandato de los Consejeros asesores, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del presente Decreto, afectará a la totalidad de los incluidos en los apartados a) y b) del artículo 3.1, y a la mitad de los incluidos en el apartado h) del citado artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».